

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	19/09/2025 09:46	Fecha/hora resolución	19/09/2025 11:42
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001840
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025XE-000129-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	RIOCIGUAT 1MG CODIGO 1-11-08-0011, RIOCIGUAT 1.5 MG CODIGO 1-11-08-0012, RIOCIGUAT 2 MG CODIGO 1-11-08-0013 Y RIOCIGUAT 2.5 MG CODIGO 1-11-08-0014 LEY 6914		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001678	27/08/2025 09:02	STEPHANIE LEA WASERSTEIN RUBINSTEIN	BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/> )	Por falta de fundament <input type="text"/>

### 3. \*Resultando

I.- Que el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, la empresa BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA (8002025000001678), presentó recurso de objeción en contra del pliego de condiciones del Procedimiento Especial No. 2025XE-000129-0001101142, el cual fue promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para la compra de RIOCIGUAT 1MG CÓDIGO 1-11-08-0011, RIOCIGUAT 1.5 MG CÓDIGO 1-11-08-0012, RIOCIGUAT 2 MG CÓDIGO 1-11-08-0013 Y RIOCIGUAT 2.5 MG CÓDIGO 1-11-08-0014 LEY 6914, según demanda.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001806 de las ocho horas y treinta minutos del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000001678 - BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a los argumentos expuestos por las objetantes en sus escritos de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

## **I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.**

**1) Sobre la observancia de la regla fiscal:** de conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**2) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción.** Para comprender cómo se deben resolver los puntos del caso bajo análisis, es necesario definir el deber de fundamentación en los recursos de objeción. La Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento exigen que los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como los recursos de revocatoria y apelación, estén debidamente fundamentados- de acuerdo a los parámetros establecidos en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento. Para ello, los recursos deben ir acompañados de pruebas idóneas y estudios técnicos que refuten los criterios de la Administración o acrediten las afirmaciones del recurrente. Además, deben especificar las normas quebrantadas y los principios y normas infringidos.

La fundamentación es un deber del recurrente al interponer un recurso, los que no cumplan con estos requisitos mínimos serán rechazados, según lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). El pliego tiene una presunción de validez, y para desvirtuarla, el objetante debe presentar pruebas que sustenten sus afirmaciones. Las meras consideraciones del objetante no son admisibles. En los recursos de objeción, la carga de la prueba recae sobre el recurrente que impugna el pliego de condiciones.

**II. SOBRE LA COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO.** A efectos de determinar la competencia de este órgano contralor para conocer el recurso de objeción en materia de compra de medicamentos, procedimientos que se tramitan al amparo de la Ley No. 6914, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, es necesario analizar la normativa que rige para estos procedimientos especiales, de frente a la entrada en vigencia de la Ley No. 9986, Ley General de Contratación Pública, vigente a partir del 1 de diciembre de 2022. Ahora bien, el régimen recursivo dispuesto en la Ley No. 9986, puede describirse como un modelo más simplificado, por medio del cual la impugnación de los actos propios de la contratación pública (pliego de condiciones y el acto final), se determina mediante una competencia cualitativa, en razón del tipo de procedimiento que ha dispuesto la Administración contratante.

Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción o apelación, la competencia de esta Contraloría General, aplica únicamente para los procedimientos de licitación mayor, según las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la LGCP, así como lo capítulos I, II y III del Título IV del RLGCP.

No obstante lo anterior, esa regla general cuenta con una variante en el caso de la compra de medicamentos tramitada al amparo de la Ley No. 6914, la cual se realiza bajo un régimen especial, con nomenclatura diferente a los procedimientos ordinarios contemplados en la LGCP.

Tratándose del recurso de objeción que se regula en el artículo 95 de la LGCP en su inciso c) hace referencia a la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, indicando que la Contraloría General de la República ostenta la competencia cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor.

En el mismo sentido, el numeral 254 del RLGCP, indica que los recursos de objeción serán tramitados ante la Contraloría General de la República cuando se cumple lo regulado en el inciso c) del artículo 95 de la LGCP. De lo que viene dicho, resulta entonces que aún y cuando este órgano contralor es competente para conocer únicamente los recursos de objeción en contra del pliego de las licitaciones mayores, también lo es, de acuerdo con el artículo 95 inciso c) de la LGCP y 254 del RLGCP, cuando el pliego de condiciones corresponda a procedimientos especiales que promueva la CCSS al amparo de la Ley No. 6914, siempre y cuando la cuantía de esa contratación alcance o supere el umbral de la licitación mayor.

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, se tiene acreditado que la CCSS ha promovido un procedimiento de compra de medicamentos amparado al régimen especial de la Ley No. 6914 mencionada, lo cual ha sido expresamente señalado en el pliego de condiciones, donde indica: "RIOCIGUAT 1MG CODIGO 1-11-08-0011, RIOCIGUAT 1.5 MG CODIGO 1-11-08-0012, RIOCIGUAT 2 MG CODIGO 1-11-08-0013 Y RIOCIGUAT 2.5 MG CODIGO 1-11-08-0014 LEY 6914", fundamento jurídico "Compra amparada al régimen especial Ley 6914". (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones], [ 1. Información general ]). Por ende, se cumple ese primer elemento para activar la competencia de esta División para conocer la impugnación.

Seguidamente se hace necesario determinar que la estimación del concurso resulte igual o superior al umbral previsto para la realización de procedimientos de Licitación Mayor en el rubro de bienes y servicios. En el caso de la CCSS, de acuerdo con la resolución del Despacho Contralor de la Contraloría General de la República No.R-DC-00128-2024 de las 11:00 horas del 11 de diciembre de 2024, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. No 237 del 17 de diciembre del 2024, el régimen ordinario de bienes y servicios para procesos de Licitación Mayor corresponde para aquellos concursos cuya estimación alcance una suma igual o mayor a ₡233.449.258,00.

Sin embargo, en este punto ha de destacarse que el presente procedimiento especial se tramita bajo la modalidad de entrega según demanda, según se indicó en el pliego de condiciones lo siguiente: "Según demanda / Si" (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones], secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones, [ 8. Entrega ]), lo que implica que la cuantía del procedimiento es inestimable, con un monto referencial de **€2.904.799.085.00** por todo el periodo de la contratación que es por un año, prorrogable a tres años adicionales, y por ende resulta equiparable al procedimiento de Licitación Mayor, lo anterior, según lo regulado en los numerales 55 de la LGCP en concordancia con el artículo 143 del RLGCP.

Así las cosas, cuando se analiza la cuantía del procedimiento para determinar si alcanza el umbral previsto para la Licitación Mayor, si dicha cuantía es inestimable esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer y resolver los recursos planteados, a menos que la Administración haya decidido autoimponerse un tope máximo de consumo y dicho monto no alcance el umbral previsto, lo cual debe ser establecido expresamente en el pliego de condiciones para conocimiento de todo potencial oferente y se tenga claridad del alcance del negocio y el régimen recursivo aplicable. (ver resoluciones R-DCP-SICOP-00584-2024 del 30 de abril de 2024 y R-DCP-SICOP-01012-2024 del 11 de julio de 2024).

A partir de todo lo expuesto y considerando que en el caso bajo estudio no se ha dado ninguna autolimitación de consumo de parte de la Administración que haya sido advertida en el pliego de condiciones, esta División se permite concluir que considerando la cuantía inestimable del procedimiento especial promovido en este caso, esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer y resolver los recursos de objeción planteados.

### III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA.

**i) Sobre las fichas técnicas y de empaques de medicamentos (versiones no vigentes).** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción del Procedimiento Especial 2025XE-000129-0001101142.

**Criterio de la División.** La recurrente argumenta que las versiones de las fichas técnicas y de empaques de medicamentos incorporadas en el pliego de condiciones no corresponden a las versiones actuales y vigentes publicadas en la página web oficial de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Las nuevas versiones fueron aprobadas el 04-07-2025 y actualizadas en la web el 29-07-2025, mucho antes de la publicación del procedimiento de compra (14-08-2025). Considera que el uso de fichas no vigentes es inaplicable al fin público de la contratación e impediría la correcta satisfacción del interés público

Por su parte, la Administración defiende el uso de fichas técnicas vigentes al inicio del proceso de contratación, el cual fue reactivado para evitar desabastecimiento tras un concurso infructuoso. Argumenta que la objetante no cumple el requisito de precalificación según la Ley 6914, y que modificar el pliego para incluir nuevas fichas obligaría a reiniciar el proceso, causando retraso y riesgo de desabastecimiento, generando afectación a los pacientes. Señala que el oferente precalificado cumple, la actualización de fichas no altera sustancialmente las condiciones técnicas y suspender el proceso por un "formalismo innecesario" atentaría contra la seguridad jurídica y el interés público, asimismo, señala que la empresa objetante no figura aún como precalificada ni en la versión anterior ni en la actualizada del registro, por lo que la eventual falta de actualización en el pliego de condiciones no restringe su derecho, sino que refleja su propia gestión pendiente. La precalificación y planificación son independientes, y la precalificación es obligatoria según la Ley 6914. Las fichas son flexibles y su mención del artículo 117 de la Ley General de Salud es una previsión legal para escenarios excepcionales, no una divergencia.

Sobre el particular, se debe partir por tener presente los documentos incorporados en el pliego de condiciones: "COMISION DE FICHAS TECNICAS DE MEDICAMENTOS C.C.S.S. Versión **CFT 92700** / Riociguat 1 mg. Tableta recubierta. // COMISION DE FICHAS TECNICAS DE MEDICAMENTOS C.C.S.S. Versión **CFT 92800** / Riociguat 1,5 mg. Tableta recubierta. // COMISION DE FICHAS TECNICAS DE MEDICAMENTOS C.C.S.S. Versión **CFT 92900**-Riociguat 2 mg. Tableta recubierta. // COMISION DE FICHAS TECNICAS DE MEDICAMENTOS C.C.S.S. Versión **CFT 93000** Riociguat 2,5 mg. Tableta recubierta. // Aprobada por la Comisión Fichas Técnicas de Medicamentos, Sesión CFTM 041-2021- Firmado digitalmente al final del documento- Fecha: 23 de noviembre del 2021". Ahora bien, en cuanto a las fichas de los empaques estas indican: "FICHA DE EMPAQUE DE MEDICAMENTO/VERSIÓN: **CFT 92700**/FECHA: 12 de agosto de 2022/CODIGO: 1-11-08-0011/DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO: RIOCIQUAT 1 MG. TABLETA RECUBIERTA // FICHA DE EMPAQUE DE MEDICAMENTO /VERSIÓN: **CFT 92800**/FECHA: 12 de agosto de 2022/CODIGO: 1-11-08-0012/DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO: RIOCIQUAT 1,5 MG. TABLETA RECUBIERTA. // FICHA DE EMPAQUE DE MEDICAMENTO VERSIÓN: **CFT 92900**/FECHA: 12 de agosto de 2022/CODIGO: 1-11-08-0013/DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO: RIOCIQUAT 2 MG. TABLETA RECUBIERTA. // FICHA DE EMPAQUE DE MEDICAMENTO /VERSIÓN: **CFT 93000**/FECHA: 12 de agosto de 2022/CODIGO: 1-11-08-0014/DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO: RIOCIQUAT 2,5 MG. TABLETA RECUBIERTA. (resaltado es del original) (Ver expediente[2. Información de Pliego de condiciones]-[ F. Documento del Pliego de condiciones ]-Archivo adjunto-Pliego de Condiciones.zip).

En vista de los argumentos expuestos, este órgano contralor considera que en un proceso recursivo la carga de la prueba recae sobre quien afirma un hecho, conforme al principio general del derecho procesal. En el presente caso, BIOPLUS CARE S.A fundamenta su objeción en que las fichas técnicas y de medicamentos incluidas en el procedimiento no corresponden a las vigentes, no obstante, omite precisar de qué manera estas restricciones limitan su participación en el concurso o cómo dichas fichas no satisfacen la necesidad institucional. Sobre este particular, debe destacarse la obligación del objetante de aportar la prueba que demuestre sus alegatos, conforme lo dispone el artículo 246 del RLGCP. Si bien la recurrente manifiesta que la CCSS ha publicado las fichas técnicas y de medicamentos correspondientes al producto Riociguat que deberían regir en este concurso, su argumento carece de la fundamentación necesaria para desarrollar de qué forma las fichas incluidas en el procedimiento resultan inaplicables, ya sea porque lesionen los principios de contratación pública, particularmente el de libre competencia, o porque técnicamente impidan el cumplimiento del fin público previsto. En este sentido, aunque la recurrente aporta como pruebas las fichas vigentes, no explica las diferencias técnicas o de otra naturaleza que justifiquen por qué las especificaciones 92700, 92800, 92900 y 93000 no

podrían utilizarse en este procedimiento. Bajo un adecuado ejercicio de fundamentación, le correspondía a la recurrente realizar un análisis comparativo entre las diferentes versiones de las fichas técnicas, a efectos de justificar que los cambios introducidos resultan sustanciales.

Adicionalmente, la objetante no realiza un ejercicio para demostrar que retrotraer el procedimiento para publicar nuevamente el pliego de condiciones con el fin de remitir a las fichas técnicas más recientes, no generaría un perjuicio para la oportuna satisfacción del interés público, máxime considerando el tipo de medicamento objeto de la compra. La Administración por su parte, justificó técnicamente la aplicación de dichas fichas, señalando que tratándose de medicamentos especializados como el Riociguat en sus distintas presentaciones, la importancia del abastecimiento se acentúa considerablemente, pues constituyen fármacos destinados al tratamiento de enfermedades crónicas de alta complejidad, donde la interrupción del suministro puede provocar riesgos graves para la vida e integridad de los pacientes. En razón de lo anterior, y considerando que el recurrente no ha aportado argumentos técnicos que justifiquen la inaplicabilidad de las fichas técnicas utilizadas en este procedimiento ni ha demostrado afectación alguna al interés público y a la libre concurrencia, este órgano contralor **rechaza de plano** este punto del recurso por carecer de la fundamentación requerida.

## **ii) Sobre la divergencia entre la naturaleza contractual del procedimiento de compra y lo establecido en la Ficha Técnica del pliego de condiciones.**

**Criterio de la División.** La recurrente indica que el concurso se publica como un procedimiento especial amparado al Régimen Especial de la Ley 6914 (tipo "XE"), que, en principio, sólo admitiría proveedores precalificados ante la CCSS para el código de este medicamento. Sin embargo, indica que las fichas técnicas, tanto las incluidas en el pliego como las vigentes en la web, permiten la participación de proveedores con registro sanitario y precalificación, aquellos sin precalificación pero con registro, e incluso aquellos sin registro sanitario (bajo el artículo 117 de la Ley General de Salud), lo que genera ambigüedad sobre la verdadera naturaleza y modalidad de la compra, impidiendo la comparación de ofertas y la correcta valoración de los productos.

La Administración afirma que las fichas técnicas son flexibles y se aplican tanto a la Ley 9986 como a la Ley 6914, sin limitar la participación. Aclara que la mención del artículo 117 de la Ley General de Salud es una previsión para desabastecimientos, no una aplicación automática. La CCSS señala que se permite que el pliego prevea ambos escenarios para evitar demoras, asegurando que no hay inseguridad jurídica y que la preferencia es la precalificación vigente. Asimismo recalca que la referencia al artículo 117 es válida y no altera la naturaleza contractual del procedimiento.

Como punto de partida, es preciso indicar qué dicen las fichas técnicas en cuanto al punto alegado, en lo que interesa: "2. **ESPECIFICACIONES DE CALIDAD:** [...]2.2. *El oferente, debe cumplir con el Procedimiento de Precalificación de Medicamentos y sus Anexos, versión vigente del Laboratorio de Normas y Calidad de Medicamentos (LNCM).* [...]2.3. *En caso de no estar precalificado ante el LNCM, el oferente debe presentar junto con su oferta: [...]i. En caso excepcional, para los medicamentos que requieren la aplicación del artículo 117 de la Ley General de Salud, el oferente debe presentar el estudio de estabilidad para zona IV."*

De frente a los alegatos de la parte, este órgano contralor considera pertinente recordar que, conforme al artículo 88 de la LGCP, la empresa objetante debe fundamentar adecuadamente su recurso, lo cual implica la presentación de argumentos jurídicos sólidos y elementos probatorios que demuestren de manera objetiva que su participación en el procedimiento se ve limitada de forma injustificada. Esta carga probatoria constituye un requisito esencial para el ejercicio del derecho de objeción, garantizando así la seriedad y procedencia técnica de los cuestionamientos planteados ante la Administración.

En este caso específico, en el análisis del recurso de objeción, no se ha demostrado que la condición establecida en el pliego de condiciones restrinja la participación del recurrente. Contrariamente, la objetante solicita la eliminación de un requisito que no sólo no demuestra ser innecesario para la Administración en relación con la funcionalidad del producto, sino que también se fundamenta en el artículo 117 de la Ley General de Salud. La potestad de definir la necesidad y la forma de satisfacerla recae exclusivamente en la Administración, conforme a los principios de eficiencia y eficacia que rigen la contratación pública. Por tanto, no procede acoger este extremo del recurso, ya que la Administración está facultada para establecer requisitos que, basados en criterios técnicos, aseguren el cumplimiento de los fines y la satisfacción del interés público.

De esta manera, y en conformidad con lo señalado por la Administración, la precalificación es un requisito legal, técnico y habilitante, esencial para asegurar la legalidad y eficacia de la contratación pública en la CCSS. Desde esta perspectiva, el recurso presentado es improcedente, ya que busca invalidar una exigencia de origen legal (Ley N.º 6914) que no puede ser modificada mediante un recurso ordinario.

En igual sentido, no se ha presentado un análisis desde la perspectiva jurídica, por medio del cual la parte objetante realice un estudio del contenido del artículo en cuestión, a efectos de acreditar las razones por las cuales, según las circunstancias del caso, no resultaría aplicable acudir a la precalificación en este supuesto, ni cómo para este escenario se está ante una situación excepcional que permita aceptar ofertas no precalificadas o incluso que ni siquiera cuenten con registro sanitario. Asimismo, la objetante señala que para el concurso de marras no existen proveedores precalificados, sin embargo se observa en el expediente SICOP, que existe un documento en formato PDF denominado "19. Precalificados" en el cual se aprecia a la empresa BAYER como empresa precalificada para dicho concurso. (Ver expediente-[1. Información de solicitud de contratación]-Número de solicitud de contratación-0062025114200275-0062025114200274-0062025114200273-0062025114200272-[5. Archivo adjunto]). Sobre este punto en relación al tipo de procedimiento puede observarse la resolución R-DCP-SICOP-01392-2025 del 28/07/2025 10:11.

Así las cosas, debió la recurrente demostrar que la situación en la que se encuentra actualmente y no haber podido concluir con el trámite de la precalificación, no se debió a falta de diligencia en su proceder, sino a causas fuera de su control. Por otra parte, y respecto a la participación, se ha de indicar que esta Contraloría General, ha indicado que no se puede excluir la participación y potencial adjudicación de un proveedor que no esté inscrito en el registro al momento de la invitación a concurso, pero que logre inscribirse antes de la apertura de las ofertas. Si bien la Administración debe recurrir al registro para la invitación, nada impide que los proveedores que no estaban en el registro al momento de la invitación, cumplan con los requisitos y se incorporen antes de la apertura de las ofertas. En este sentido, se ha señalado que: "(...) *Ahora bien, teniendo claro el fin de este registro, que en suma lo que busca es tornar más eficiente el proceso de adquisición de medicamentos de la Lista Oficial de Medicamentos, lo cierto es que para ello la normativa se limita a señalar que la invitación se debe realizar a todos aquellos oferentes previamente precalificados, pero no se indica expresamente que la adjudicación deba recaer necesariamente sobre alguno de los invitados exclusivamente, excluyéndose en consecuencia a cualquier oferente que luego de la invitación y antes de la apertura de ofertas, logre incorporarse a este registro.*" (ver en este sentido las resoluciones R-DCA01239-2020 de las ocho horas veintiocho minutos del diecinueve de noviembre del dos mil veinte y R-DCP-SICOP-01482-2024 de las 10 horas y veinticuatro minutos del veinticinco de setiembre del dos mil veinticuatro).

Ahora bien, debe recalcar que la empresa recurrente, en su recurso no señala criterios técnicos y jurídicos, para asegurar que el procedimiento de contratación no debería hacerse con la ficha técnica publicada en el pliego de condiciones, ni tampoco argumenta algún impedimento para poder incorporarse en el registro, previo a la apertura de las ofertas achacable a la Administración. Así las cosas, la recurrente no aporta argumentos que sustenten que existen razones justificadas que no le permitieran cumplir con el requisito de precalificarse de previo a la apertura, con lo cual su recurso carece de fundamentación.

En virtud de lo expuesto, dado que la objetante incurre en falta de fundamentación conforme lo señalado en **"I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.2) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción."** por no acreditar algún quebranto a su posible participación en el concurso, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en este extremo.

### iii) Sobre el insuficiente plazo de entrega.

**Criterio de la División.** La empresa recurrente argumenta que los plazos de entrega son insuficientes: 60 días para notificar cambios es muy poco, ya que la fabricación de medicamentos dedicados toma 90 días, más transporte. Además, alega que la primera entrega de Riociguat 2.5mg (90 días) es desproporcionadamente corta, siendo el de mayor volumen, por lo que, solicita extender a **90 días naturales** para el aviso de cambios y a **120 días naturales** la primera entrega de Riociguat 2.5mg para evitar pérdidas y mantener el equilibrio del contrato.

La Administración defiende la entrega de Riociguat "según demanda" por ser un medicamento crítico con consumo inestable, lo que garantiza un suministro ininterrumpido y eficiente. Alega que el esquema actual de entregas a 90 y 60 días es razonable y permite a los oferentes planificar sus entregas, por lo que ampliar los plazos contravendría la política de abastecimiento institucional, aumentaría riesgos de vencimiento y costos, y limitaría la respuesta a la demanda, afectando también la gestión de otros medicamentos, sostiene que los plazos actuales son legales, razonables y cumplen con los principios de eficiencia, eficacia y continuidad del servicio de salud.

Como punto de partida, es preciso indicar qué dice el pliego de condiciones en cuanto al punto alegado, en lo que interesa: "*Plazo de Entrega: Partida: 1 Línea 1: **RIOCIGUAT 1MG** CODIGO 1-11-08-0011 Cantidad a comprar: 1700 UD Plazo de entrega: Se establecen 2 entregas no iguales, la primera por 900 UD a **150 días naturales posteriores a la notificación de la orden de compra**, la segunda con cuatro meses de intervalo por 800 UD. Plazo de Entrega: Partida: 1 Línea 2: **RIOCIGUAT 1.5 MG** CODIGO 1-11-08-0012 Cantidad a comprar: 3800 UD Plazo de entrega: Se establecen 2 entregas no iguales, la primera por 2000 UD a **120 días naturales después del inicio de la vigencia del contrato**, la segunda con cuatro meses de intervalo por 1800 UD. Plazo de Entrega: Partida: 1 Línea 3: **RIOCIGUAT 2MG** CODIGO 1-11-08-0013. Cantidad a comprar: 5500 UD Plazo de entrega: Se establecen 2 entregas, la primera por 3500 UD a **150 días naturales a partir de la vigencia del contrato**, la segunda con cuatro meses de intervalo por 2000 UD. Plazo de Entrega: Partida: 1 Línea 4: **RIOCIGUAT 2.5MG** CODIGO 1-11-08-0014. Cantidad a comprar: 127.500 UD Se establecen 5 entregas iguales referenciales por 25500 UDS cada una con un intervalo de 2 meses, estableciéndose la primera entrega a **90 días naturales después del inicio de la vigencia del contrato**. Las entregas son modalidad según demanda, de acuerdo con las necesidades de la Institución por lo que la cantidad total y las cantidades son referenciales y **podría variar en cantidad y fecha, por lo cual se comunicará al contratista con 60 días naturales de antelación....**"*

Respecto a las manifestaciones de la objetante relacionadas con los plazos de entrega, este órgano contralor considera que la empresa recurrente incumplió el deber de fundamentación establecido en la normativa de contratación pública. Resulta imperativo señalar que la carga de la prueba constituye una obligación ineludible para quien interpone un recurso, constituyendo un elemento esencial al momento de presentar su acción recursiva ante esta sede, según se indicó en el apartado **"I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.2) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción."** de esta resolución.

Lo anterior, debido a las razones que se de seguido se exponen. En primer lugar, la objetante no ha demostrado con los elementos probatorios idóneos que el plazo establecido por la Administración resulta irrazonable o de imposible cumplimiento. En segundo lugar, la objetante tampoco acreditó el perjuicio ocasionado o la limitación injustificada para participar en el procedimiento, en caso de mantenerse el requerimiento en los términos actuales del pliego de condiciones. Así no se observa que se muestre un detalle de cada una de las actividades descritas, a modo de demostrar que los plazos mencionados en cada uno de ellos, son el resultado de la cadena de fabricación y entrega de los medicamentos hasta culminar en el país, que resulta imposible de difícil cumplimiento no solo para el caso de su empresa sino para el promedio de los proveedores del mercado, por lo que no se tiene probado de manera contundente cuál es el plazo en que la mayoría de las empresas en este mercado, pueden suplir los medicamentos. En tercer lugar, este órgano contralor estima que debía la recurrente aportar la documentación que sustentara técnicamente su alegato, tal como certificaciones de la casa matriz que elabora el producto indicando los tiempos de fabricación, transporte y

desalmacenaje, elementos técnicos que la propia objetante reconoce como relevantes en su acción recursiva pero que omitió aportar como sustento probatorio de sus afirmaciones.

Se concluye entonces que en virtud de lo expuesto, dado que la objetante incurre en falta de fundamentación conforme lo señalado en **"I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.2) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción."** que establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustenta el acto impugnado, se procede el **rechazo de plano** del recurso de objeción, en este extremo.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/09/2025 10:01	<b>Vigencia certificado</b>	11/10/2024 11:24 - 10/10/2028 11:24
<b>DN Certificado</b>	CN=CARLOS GERARDO LEAL VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CARLOS GERARDO, SURNAME=LEAL VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0534-0328		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/09/2025 11:42	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	24/09/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01755-2025	<b>Fecha notificación</b>	19/09/2025 12:44